

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Octubre de 1875 obliga á los Profesores de la enseñanza pública, sujeta á cursos académicos, á solicitar de los Rectores autorización especial para el ejercicio de la privada.

Dado el carácter general de esta disposición, debiera comprender en sus preceptos, no solo á los numerarios, sino tambien á cuantos con cualquiera otra denominacion están llamados á ejercer funciones profesionales en los establecimientos públicos: no obstante, la circular de 10 de Marzo de 1876, considerando la condicion especial de los auxiliares de la segunda enseñanza, declaró que estos no se hallaban comprendidos en dicha Real orden. Esta excepcion colocó al Profesorado subalterno de los Institutos en condiciones favorables respecto del numerario; y de la distinta situacion de uno y otro nacieron en algunos establecimientos quejas y reclamaciones que fueron atendidas por esa Direccion general, expidiendo, entre otras relativas á casos concretos, las circulares de 18 de Junio y 26 de Agosto de 1881.

Al dictar el Gobierno la Real orden de 22 de Octubre de 1875 quiso evitar que la idea de lucro llevase á algunos Profesores por un camino en que pudiera verse comprometida su dignidad, y mal parado el prestigio de la enseñanza oficial puesta en sus manos. El deseo de procurarles medios lícitos de aspirar á mayores beneficios, dados sus modestos sueldos, y el de dar más vuelo á los que se sintieran con decidi-

da vocacion á la enseñanza, mirándola como verdadero sacerdocio, fué sin duda la razon que tuvo para no prohibirles en absoluto el ejercicio de la privada; regularizó la libertad que concedía, y apartó justa y previsivamente de los Tribunales de exámen á los Profesores autorizados al efecto por los Rectors, segun prevenia dicha Real orden. Su exclusion ha dado á los alumnos oficiales la garantía de que su voto, que pudiera creerse influido por determinados intereses, no sea emitido en los actos en que han de juzgarse la aplicacion y el aprovechamiento de los escolares durante el curso.

Los Supernumerarios y Auxiliares desempeñan en los Tribunales idénticas funciones; han de exigírseles, por lo tanto, las mismas garantías de imparcialidad; y si han de estar al abrigo de las censuras que en este punto pudieran alcanzarles, no debe colocárseles en condiciones más favorables que á los numerarios. Unos y otros deben ser iguales ante la ley; mas para esto hay que declarar á los Supernumerarios y Auxiliares un derecho que hasta hora, y por no estar explícitamente reconocido, ha sido objeto de diversas interpretaciones.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 dice textualmente que deberán formar parte de los Tribunales; si este precepto se toma como la imposicion de un deber, no puede negarse que envuelve tambien el reconocimiento de un derecho; y si rigurosamente han de llenar aquel cometido, no cabe eliminarlos de los Tribunales á voluntad y juicio de sus Jefes respectivos, aparte de que encargados durante el curso del desempeño de las cátedras en los casos de vacantes, ausencias y enfermedades de los numerarios, es justo remunerarles este trabajo con la participacion consiguiente en la distribucion de los derechos de exámen, máxime si se tiene en cuenta que los Auxiliares creados por dicho decreto sirven su cargo gratuitamente y los Supernumerarios solo disfrutan una pequeña gratificacion por el suyo.

Otra clase de Auxiliares existe en las Universidades é Institutos, la creada y retribuida por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hoy en vigor; pero como su entrada en los Tribunales de exámen es potestativa de sus Jefes inmediatos, hasta al objeto de que se trata prohibirla cuando se dediquen á

la enseñanza privada.

En vista de las consideraciones expuestas, y de la necesidad de resolver definitivamente sobre la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes, que deberán regir desde el próximo curso de 1883-1884:

Primera. Los Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos nombrados con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1877 deberán, como los numerarios, formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas y de grados, y tendrán igual derecho á percibir la parte correspondiente en la distribucion de las cantidades que se recauden por los exámenes de una y otra clase. Del mismo modo se les abonarán los expresados derechos, aunque no formen Tribunal, cuando por no ser excesivo el número de alumnos ó por cualquiera otra causa se constituyan aquellos exclusivamente con Profesores numerarios.

Segunda. Los supernumerarios y Auxiliares comprendidos en la disposicion anterior deberán solicitar y obtener de los Rectores la autorizacion que la Real orden de 22 de Octubre de 1875 exige á los numerarios para el ejercicio de la enseñanza privada, no pudiendo en este caso formar parte de ningun Tribunal de exámen, ni percibir derechos por este concepto.

Tercera. Los Auxiliares nombrados conforme al Real decreto de 25 de Junio de 1875 solo entrarán en los Tribunales cuando á juicio de sus Jefes respectivos sean necesarios para el mejor servicio, percibiendo en este caso los derechos de exámen que les correspondan por los Tribunales de que hayan formado parte; pero no podrán ser designados para este cometido si estuviesen dedicados á la enseñanza privada, para cuyo ejercicio, sin embargo, no necesitan autorizacion especial.

De Real orden lo digo á V. i. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 2 de Julio.)

Ilmo. Sr.: La ley de Instruccion pública, en su art. 177, dispone que los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 10 años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido; y la orden de este Ministerio, fecha 1.º de Abril de 1870, determina que los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, puedan optar por concurso, en cualquier tiempo, á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron; pero como esta orden, al hacer extensivo el derecho de volver al Magisterio público á todos los que dimitieren por causa justificada, ha variado el precepto de la ley que limitaba el expresado derecho al caso de pasar á desempeñar otros destinos públicos; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Se deroga la prevencion 15 de la orden de 1.º de Abril de 1870, no debiendo concederse en adelante autorizacion para volver al Magisterio más que á los que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, conforme al citado art. 177 de la ley de Instruccion pública.

2.º Los que se hallaren en este último caso deberán obtener de esa Direccion general la declaracion del expresado derecho antes de presentarse á concurso.

3.º Las autorizaciones concedidas con posterioridad á la orden de 1.º de Abril de 1870, de que no se hubiese hecho uso hasta la fecha, no producirán efecto sin que sean previamente revalidadas por ese centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4 de Julio.)

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias elevadas á este Ministerio por Maestros y Maestras que, fundados

en méritos y circunstancias personales, solicitan se les conceda derecho á optar por concurso á Escuelas públicas de mayor categoría ó sueldo que aquellas á que les corresponde legalmente:

Considerando que en las disposiciones vigentes sobre esta materia se hallan perfectamente deslindados los casos en que se puede optar por concurso de traslado ó de ascenso á otras Escuelas, y que fuera de estos, toda concesion como gracia redundaría en perjuicio de los Maestros ó Maestras que reúnen la aptitud y las condiciones legales:

Considerando que no hay tampoco necesidad alguna de que la Direccion general de Instruccion pública dicte resoluciones previas en cada caso, á no ser que se trate de la aplicacion del art. 177 de la ley de instruccion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se dará curso en adelante á instancia alguna en que se solicite la declaracion del derecho á optar á Escuelas públicas por concurso de traslado ó ascenso:

2.º Los Maestros ó Maestras que crean reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su derecho ante las Juntas provinciales de Instruccion pública en todos los concursos que les convenga:

3.º Estas Juntas, con vista de las solicitudes y documentos presentados, dictarán resolucion expresa respecto á los aspirantes que por carecer de alguna de las condiciones legales, no deban ser incluidos en la propuesta, á pesar de reunir las demás circunstancias de preferencia;

Y 4.º De la resolucion de las Juntas podrán alzarse los que se crean perjudicados ante el Rector de la Universidad del distrito.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 188.

El dia 23 del corriente tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valderredible ante la presidencia de su Alcalde las subastas de varios productos que se hallan depositados en poder de los Alcaldes de barrio, á las horas y bajo los tipos de su tasacion, que respectivamente se señalan, con estricta sujecion á las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 5 de Setiembre último, á saber:

125 apeas depositadas en poder del Alcalde de barrio de Repudio, tasadas en 93'75 pesetas, se subastarán á las nueve de la mañana; 34 apeas en el de Santa María del Hito, en 123 pesetas, á las diez; 50 traviesas en el de Allen del Hoyo, en 100 pesetas, á las once; y 35 traviesas en Poblacion

de Arriba, en 52'50 pesetas, á las doce. Santander 6 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 10 de Noviembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAMPO.

Diputados asistentes; Sres. Aparicio, Cedrun, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Fernandez Ontoria, Fernandez Campa, García Macho, García Rozas, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Oria, Oruña, Polanco, Pombo y Campo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuera la Diputacion:

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se formen los oportunos expedientes de tasacion, las relaciones nominales de los dueños de las fincas que han de expropiarse para la construccion de las obras del trozo 2.º de la carretera de Renedo á Torrelavega; ordenar al Director de la misma carretera que en la liquidacion de las obras del expresado trozo debe rebajar la parte de camino que no ha sido necesario obstruir para empalmar con la carretera de la estacion de Torrelavega á la Cabada; y mandar que se proceda á la recepcion definitiva de las obras del mismo trozo, á cuyo efecto se designa para que representen la corporacion en aquel acto á los Diputados Sres. Gutierrez y Fernandez Ontoria.

Pasar á la Contaduría de fondos provinciales, para que informe sobre las cantidades que se adeudan al contratista, el expediente sobre construccion del último trozo de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia.

Desestimar una instancia de D. Valentin Bustinduy, contratista del trozo 3.º de la carretera de Beranga á Riva, en solicitud de que se le conceda una próroga para terminar las obras del mismo trozo, y que no se le obligue á continuarlas hasta que la corporacion le pague lo que le adeuda.

Aplazar hasta la formacion del presupuesto para el próximo año conómico se 1882 á 83 la resolucion sobre la cantidad con que la provincia ha de contribuir para los gastos de la Exposicion de ganados del año próximo; y mandar que se satisfaga en una de las próximas distribuciones de fondos provinciales la cantidad de 8.000 pesetas consignada para la Exposicion celebrada en el año actual.

Estar á lo resuelto en 6 del corriente mes en el expediente sobre que se devuelva á D. Valentin Bustinduy varias fianzas prestadas para responder del cumplimiento de contratos de obras públicas.

Aprobar el acuerdo adoptado por la Comision provincial, asociada de los señores Diputados residentes en la capital, con fecha 29 de Agosto último, por el que nombró á José Lopez Zorrilla peon caminero de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia.

Quedar enterada con satisfaccion de que por Real orden de 28 de Setiembre último ha concedido el Gobierno á la Escuela provincial de Artes y Oficios una subvencion de 2.000 pesetas; y dar las gracias al Sr. Marqués de Hazas, Senador por la provincia, por las gestiones que ha practicado en el asunto.

Desestimar una instancia del contratista de las obras de los trozos 3.º y 6.º de la carretera de Beranga á Riva en solicitud de que se le exima de la responsabilidad que pueda corresponderle con arreglo á las condiciones del contrato por haber suspendido la construccion de las obras de aquellos trozos, pudiendo el mismo contratista usar del derecho que le corresponda.

Remitir al Sr. Gobernador, para los efectos oportunos, relacion nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de los terrenos ocupados con las obras del trozo 3.º de la carretera de Puentenansa á Cabuérniga; ordenar al Director de aquella carretera que forme desde luego la liquidacion de las obras ejecutadas en los trozos 1.º y 2.º de la misma, descontando del importe de la contrata el valor de los 175 metros lineales que han dejado de ejecutarse en los expresados trozos, y aplazando la liquidacion de las obras construidas en el 3.º hasta que la corporacion acuerde el punto más conveniente para el enlace de aquella carretera con la de Cabezon de la Sal á Saja, á cuyo efecto se oficiará al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, excitando desde luego su celo con el objeto de que evacue cuanto antes el dictámen que se le tiene pedido sobre el particular; y mandar que se proceda á la recepcion de las obras del expresado trozo 3.º, designando, para que representen á la corporacion en aquel acto, á los Diputados Sres. Cedrun y Diaz Pedraja.

Aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Laredo, por el que declaró que las fábricas de conservas y escabeches establecidas en aquel distrito no están comprendidas en los artículos 72 y 73 de las ordenanzas municipales del mismo, aplicándose á aquellos establecimientos las disposiciones del art. 74 de las mismas ordenanzas, debiendo, por tanto, entenderse modificadas estas con las adiciones expresadas.

Se da cuenta de una instancia de don Juan Ganza, portero que era en el Instituto provincial en el mes de Noviembre del año anterior, exponiendo que el Director de aquel establecimiento no le ha entregado íntegro el importe de la paga extraordinaria concedida por la Diputacion en aquel mes á los empleados que cobraban á la sazón de fondos provinciales.

El Sr. García Rozas manifiesta que el Director del Instituto procede de esa suerte porque parte del error de que la mensualidad extraordinaria concedida á cada empleado debe distribuirse entre todos los que sirvieran el mismo empleo en el año económico de 1881 á 82, haciéndose el oportuno prorrateo, con lo que de la cantidad que debia percibir el exponente destinó una al que le reemplazara en su destino en el mes de Abril.

Los Sres. Pombo, Lanuza, García Macho é Ibarra hacen algunas indicaciones en demostracion de que no debe resolverse el asunto sin oír antes á la comision de hacienda ó al Director del Instituto.

Se acuerda remitir la instancia leida á informe del Director del Instituto advirtiéndole que la paga extraordinaria se concedió en concepto de indemnizacion á los que eran empleados cuando se tomó el acuerdo.

Y se levanta la sesion.

Sesion extraordinaria del dia 22 de Diciembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CAMPO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Caller, Cárcova, Cedrun, Cuevas

(D. L. y D. R.), Diaz Pedraja, Fernandez Hontoria, García Macho, García Obregon, Gonzalez del Corral, Gutierrez, Ibarra, Lanuza, Laredo, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Polanco, Pombo, Santuola y Campo.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que el objeto de la sesion, según se expresa en la convocatoria dirigida á cada uno de los Sres. Diputados, es la designacion de sueldo y el nombramiento de Cajero y Oficial de la caja especial de fondos de primera enseñanza de la provincia y la designacion de la gratificacion que ha de disfrutar el Secretario interventor en la misma caja.

Se da cuenta de tres comunicaciones de la Junta provincial de instruccion pública, proponiendo que las expresadas plazas se doten con el haber anual de 3.000 pesetas la de Cajero y de 1.500 la del Oficial, nombrándose para la primera á D. Luis Martinez Pañalver, y para la segunda á don Francisco Gutierrez Polanco, y designándose como gratificacion del Secretario interventor la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

Se da tambien cuenta de una comunicacion de la Diputacion provincial de Pontevedra en solicitud de que la de Santander apoye una instancia que aquella eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion pretendiendo que haga presente al de Fomento la necesidad de modificar las disposiciones dictadas para regularizar el pago de los haberes de los Profesores de primera enseñanza, de forma que no se impongan á las Diputaciones gastos que no son ni deben ser obligatorios para las provincias.

El Sr. Lanuza expone algunas consideraciones en apoyo de la solicitud de la Diputacion de Pontevedra, y pide que como ella aplazó difiera tambien la de Santander los acuerdos sobre el particular hasta que se resuelvan las instancias de entrambas corporaciones por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y observa que procediendo así no se desobedecen las disposiciones superiores, sino que se exponen observaciones encaminadas á la más fácil ejecucion de lo allí ordenado, sin que sufra retraso el servicio por cuanto no se suspende el pago de haberes de primera enseñanza que se verificará en la forma que por disposicion del mismo Ministerio de Fomento se verifica actualmente.

Los Sres. Diaz Pedraja y Pombo se expresan en igual sentido.

Los Sres. García Rozas, Santuola y Cárcova exponen varias consideraciones que en concepto de SS. SS. demuestran la necesidad de obedecer, acatar y cumplir las disposiciones sobre el particular, sin perjuicio de reclamar contra ellas luego de darlas cumplimiento.

El Sr. García Obregon manifiesta que no cree que el respeto debido á las disposiciones superiores impida que la Diputacion observe al Gobierno de S. M. lo que la ocurra sobre las que motivan la sesion de este dia, aplazando ó difiriendo el cumplimiento de ellas, hasta que la superioridad resuelve en vista de las observaciones expuestas.

Rectifican todos los señores que han tomado parte en el debate.

El Sr. Presidente pregunta si se acuerda elevar reverente exposicion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de que encarezca al de Fomento la necesidad de que se modifiquen las disposiciones últimamente dictadas sobre cajas especiales de fondos de primera enseñanza, en

forma y de manera que no salgan gravados los presupuestos provinciales; y diferir ó aplazar, hasta que se resuelva la exposicion, la designacion de sueldos y nombramientos de Cajero y Oficial de la caja de esta provincia y la designacion de la gratificacion al Secretario interventor.

Así se acuerda por 13 votos contra 11 emitidos en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Caller, Diaz Pedraja, García Macho, García Obregon, Ibarra, Lanuza, Rivero, Oria, Oruña, Piñal (don G. y don P.), Pombo y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Aparicio, Cárcova, Cuevas (don L. y don R.), Fernandez Hontoria, García Rozas, G. del Corral, Gutierrez, Laredo, Polanco y Sautuola.

Se designa á los Sres. Diaz de la Pedraja y García Obregon para redactar la exposicion.

Y se levanta la sesion, de que certificamos los Diputados Secretarios asistentes á ella y el Secretario de la corporacion.

COMISION PERMANENTE.

BENEFICENCIA.

CONTADURIA.

Acordado se satisfaga á las amas externas de niños expósitos los haberes que tienen devengados por tal concepto en el cuarto trimestre de 1881 á 1882 y primer semestre de 1882 á 1883, ó sean nueve meses contados desde el 1.º de Abril á 30 de Diciembre de 1882, y las concesiones de socorros para la lactancia de niños, hijos de familias pobres; tendrá lugar el pago de estas obligaciones en la Depositaria provincial, dentro de los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 11.

Ayuntamiento de Luena.

Dia 12.

Corvera, Puente-Viesgo, Sta. Maria

de Cayon, Santiurde de Toranzo, San Pedro del Romeral, Villafufre, Villacarriedo y Vega de Pas.

Dia 13.

Arredondo, Carranza, Ramales, Rasines, Ruesga y Soba.

Dia 14.

Ampuero, Colindres, Guriezo, Limpias, Liendo, Arnuro, Argoños, Barreyo, Bárceña de Cicero, Escalante, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Liérganes y Voto.

Dias 16 y 17.

Laredo.

Dia 18.

Meruelo, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Noja, Penagos, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Riotuerto, Solórzano y Santoña.

Dia 19.

Astillero, Alfoz de Lloredo, Cabezon de la Sal, Cártes, Lamason, Miengo, Ongayo, Pesaguero, Ruente, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Valdáliga, Val de San Vicente, Santillana y Udías.

Dia 20.

Pielagos, Santander y Camargo.

ADVERTENCIAS.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente, bien por certificacion del Juez municipal, ó por medio de nota del mismo, puesta en la cartilla, la existencia de los niños, ó en su caso el dia de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad ó por convenirlas no puedan ó no quieran presentarse, puedan entregar sus cartillas á otra persona de su confian-

za, autorizándola por medio de escrito, en papel comun, con el visto bueno y sello del Alcalde, para cobrar los haberes que las correspondan.

Se previene que la falta de presentacion de las cartillas ó credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan será motivo para la suspension del pago.

Se recomienda á los Sres Alcaldes, que sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos distritos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen, facilitándolas todos los medios que de su autoridad dependan para que no se las siga perjuicio alguno en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 5 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—El Contador, Antonio M.ª Coll y Puig.

El dia 12 del corriente mes se abrirá el pago en la Depositaria de fondos provinciales del importe de un semestre de intereses del empréstito de carreteras provinciales correspondiente al vencimiento de 15 de Mayo de 1880.

Y se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—El Contador, Antonio M.ª Coll y Puig.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

Circulares.

Hallándose en descubierto algunos Ayuntamientos del importe de las cé-

dulas personales que les fueron entregadas por los agentes recaudadores del Banco de España, y terminado en 30 de Junio próximo pasado el periodo natural del ejercicio de 1882-83 á que corresponden dichos valores; la Administracion, que ha sido tolerante en consideracion al atraso con que se ha llevado á efecto este servicio, no puede en lo sucesivo, sin graves responsabilidades, consentir demora alguna; y en su vista previene á los señores Alcaldes y corporaciones municipales que se encuentren en este caso, procuren realizar el ingreso, y solventar su cuenta por el concepto expresado, antes del veinte del actual; pues trascurrido dicho plazo, la oficina de mi cargo propondrá al Sr. Delegado, en cumplimiento de imperiosos deberes, expida comision de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Santander 4 de Julio de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

Como á pesar de las excitaciones de esta oficina, no han remitido aun varios Ayuntamientos los padrones correspondientes al impuesto de cédulas personales del año económico entrante de 1883-84, no pudiendo tolerarse por lo avanzado de la época tan injustificada demora, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administracion, se ha servido, en acuerdo de esta fecha, declarar incursos en la multa de 25 pesetas á los Ayuntamientos que en el término de ocho dias no cumplan el mencionado servicio.

La Administracion de mi cargo, deplorando tener que apelar á medidas de esta índole, reitera nuevamente á los Sres. Alcaldes la necesidad de que remitan en el plazo señalado los padrones que se reclaman á fin de evitar las responsabilidades que en otro caso habrá de exigírseles por los medios que previenen y autorizan las disposiciones vigentes.

Santander 4 de Julio de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Santander.

Mes de Julio de 1885.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Table with columns: Sus cuentas (Libro, Fóllo, Plazo), NOMBRES, Su vecindad, Clase de la finca, Su procedencia, Números del inventario, Distrito municipal en que radican, Fechas de los vencimientos, Importe de los plazos (Pts., Cts.). Includes sections for VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876 and VENTAS POSTERIORES Á 1.º JULIO 1876.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que en su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Julio de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pesaguero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días contados desde esta fecha el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1883 á 1884, con el objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Pesaguero 2 de Julio de 1883. — El Alcalde, Juan Encinas.

Ayuntamiento de San Roque.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo de 1883 á 84 se halla confeccionado en borrador y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y puedan en dicho término presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Roque y Junio 28 de 1883. — El Alcalde, Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1883 á 1884 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, para que durante este tiempo puedan enterarse los contribuyentes que lo tengan por conveniente, pues trascurrido dicho término no serán oídos.

Campó de Yuso 29 de Junio de 1883. — Pedro Fernandez del Solar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO D. JERÓNIMO GARCÍA DE LA FOZ, Juez municipal de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á María de las Cuevas y Gutiérrez, natural de Bedoya, hija de Manuel y de Angela, ya difuntos, ausente, de ignorado paradero, para que en el término de sesenta días se presente por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada á hacerse cargo de los bienes que le pertenecen por herencia de sus padres, en el pueblo de su naturaleza, y para en el caso que dicha ausente no se presentare, se cita, llama y emplaza por igual término á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, advirtiéndose que la administracion de dichos bienes se ha solicitado para don Miguel de las Cuevas y sus hijos D. Manuel, D. Francisco, D. Santiago y don Pedro de las Cuevas, hermano aquel de Manuel de las Cuevas, padre que fué de la ausente María, de quien estos son primos carnales, y para Dionisio Gutiérrez, igual primo carnal de esta, por haber sido el padre de este hermano tambien carnal de la madre de la María de las Cuevas, todos vecinos que fueron y son los que actualmente viven de dicho concejo de Bedoya, debiendo los que nuevamente se presenten, porque se crean con mejor derecho, justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado en el plazo señalado.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido y firmo el presente en Potes á diez y seis de Ju-

nio de mil ochocientos ochenta y tres. — Jerónimo G. de la Foz. — Por mandado de S. S.º, Francisco María de la Peña.

D. ENRIQUE RODEYRO GASEA, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento de Infantería Murcia número 37.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este batallon José Fernandez García, por el delito de desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de infantería de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la Coruña á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. — Enrique Rodeyro.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos. — E. Montamar. — F. Gonzalez y Delgado. — Domingo Lopez. 30-1

EDICTO.

D. FRANCISCO ESCOL Y TRIQUE, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallon depósito de Santoña, número ciento treinta y cuatro.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Santander donde residia el recluta disponible de este batallon Vicente Nozal Calle, natural de Alar del Rey, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual en la primera quincena de Octubre último;

Usando de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de dicha sumaria, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

Santoña 29 de Junio de 1883. — Francisco Escol y Trique.

REQUISITORIA.

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA, Juez de instruccion de Laredo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Tamayo Saez, natural de Búrgos, hijo de Luis y María, de oficio herrero, soldado del reemplazo de mil ochocientos setenta y siete, á fin de que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion

en causa que instruyo contra Enrique Cobo Ruiz, sobre uso indebido de documentos, por haberle encontrado un certificado de buena conducta y licencia ilimitada del servicio militar expedida á favor del Mariano; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo á las autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á su busca, remitiéndole el caso de ser habido á este Juzgado á los fines expresados.

Laredo treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. — Valentin Diez de la Lastra. — Fructuoso Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand Z,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique.
2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand H,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE
Colon, Savanilla, Curaguo, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Viel,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 4 del actual
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan de Kersabiec,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30.

DEPÓSITO DE NIEVE,

á precios arreglados, de Narciso Canales, situado en la plazuela del Obispo.

Para la compra y pedidos dirigirse calle de los Remedios, núm. 12, almacén, en Santander. 10-7

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellós de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Á los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los *Boletines oficiales* de las provincias, se halla la importante advertencia al frente del primer número del *Boletín* de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1883.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1883.)

(B. O. de Cádiz.)

Imp. de Salvador Añenza,
Carbajal, 4.